

1 **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO**

2 Excma. Cámara:

3 Luis Eduardo SPROVIERI, abogado, T° 44, F° 463 del C.P.A.C.F,
4 con domicilio electrónico **20-17364439-7**, por la personería acreditada en
5 representación de la Lic. Malena GALMARINI, en autos “Incidente N° 1 -
6 AGRUPACION POLITICA: ALIANZA LA LIBERTAD AVANZA - DISTRITO
7 BUENOS AIRES s/RECURSO DE APELACIÓN” (expediente CNE
8 009705/2025/1), con domicilio constituido en Avda. Corrientes 456, Piso 15, de la
9 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a V.E. respetuosamente digo:

10 **I. OBJETO**

11 En los términos de los arts. 14 de la Ley 48 y 257 del Código Procesal
12 Civil y Comercial de la Nación, interpongo en legal tiempo y forma recurso
13 extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la resolución
14 dictada por la Cámara Nacional Electoral el 11 de octubre de 2025.

15 Ello con fundamento en la existencia de una cuestión federal que
16 consiste en la incorrecta interpretación de normas federales que llevó a la Cámara
17 a revocar la decisión en sentido contrario del juez federal con competencia
18 electoral y así permitir que se proceda a “adecuar” la lista de candidatos a
19 diputadas/os nacionales de la alianza La Libertad Avanza en perjuicio de quien
20 debe ser considerada como primera candidata, KARINA CELIA VAZQUEZ
21 (conocida artísticamente con KAREN REICHARDT) y de otras mujeres.

22 Esa decisión de la Cámara Nacional Electoral importa grave
23 apartamiento de lo establecido en el art. 37 y Cláusula Transitoria Segunda de la
24 Constitución Nacional, así como en la “Convención sobre la Eliminación de Todas
25 las Formas de Discriminación contra la Mujer”, ratificada por ley 23.179

1 (promulgada el 27/5/1985) y que integra el bloque constitucional conforme art. 75
2 inciso 22 de la Constitución Nacional.

3 **II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO**

4 Los requisitos de admisión del recurso extraordinario exigidos en los
5 arts. 257 CPCCN y 14 y 15 de la Ley 48 se verifican plenamente, a saber:

6 **A. Oportuna introducción**

7 La cuestión federal fue oportunamente introducida en la primera
8 presentación efectuada por mi mandante y fue mantenida a lo largo de todo el
9 proceso.

10 **B. Sentencia definitiva**

11 La sentencia impugnada es “definitiva” a los fines de este recurso
12 federal y en relación con los agravios que se articulan, desde que importa relegar
13 en forma definitiva los derechos que deben reconocerse a la candidata KARINA
14 CELIA VAZQUEZ. Así las cosas, no recurrir la resolución impugnada importaría
15 a consentir la pérdida definitiva y permanente del derecho de esa y otras candidatas
16 con fundamento en una sentencia -con función casatoria- que trasunta un
17 temperamento claramente agravante de las garantías constitucionales y de normas
18 federales que fueron incorrectamente interpretadas. Se impone así admitir el
19 presente recurso extraordinario, por cuanto nada de lo anterior podría ser discutido
20 posteriormente en autos como no sea por la vía prevista en el art. 14 de la Ley 48,
21 que aquí se intenta.

22 **C. Superior Tribunal de la causa**

23 La resolución recurrida emana del superior tribunal de la causa, ya
24 que no existe otro recurso más que el previsto en el art. 14 de la Ley 48 para
25 cuestionar la resolución de la Cámara Nacional Electoral que aquí se impugna.

1 **D. Resolución contraria al derecho federal invocado**

2 El pronunciamiento que se recurre contiene una resolución que es
3 contraria al derecho federal invocado por mi mandante. Según se demostrará
4 seguidamente, lo resuelto en la sentencia recurrida comportó una incorrecta
5 interpretación del derecho federal contenido en la Constitución Nacional, en la
6 “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra
7 la Mujer”, ratificada por ley 23.179 e incorporada al bloque constitucional, en el
8 Código Electoral Nacional y en el decreto reglamentario 171/2019, que se quiso
9 aplicar erróneamente.

10 **E. Interposición oportuna**

11 El recurso se interpone en legal tiempo y forma, ante el tribunal que
12 dictó la sentencia impugnada (art. 257 del CPCCN).

13 **F. Relación directa**

14 La cuestión federal tiene relación directa con la cuestión debatida y
15 suficiente trascendencia para cambiar el curso de la decisión impugnada, en cuanto
16 es materia de recurso. Es evidente que existe en el caso un nexo inmediato entre lo
17 discutido y resuelto y las garantías constitucionales vulneradas que en esta
18 instancia extraordinaria se intentan amparar.

19 **G. Validez e inteligencia de normas federal. Gravedad**
20 **institucional**

21 El recurso planteado es formalmente admisible pues se ha objetado
22 la validez e inteligencia de normas federales contenidas en el Código Electoral
23 Nacional y en el decreto reglamentario 171/2019 y la sentencia definitiva del
24 superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho federal que esta recurrente
25 funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), aparte de que media gravedad

1 institucional porque el tema excede el mero interés de las partes y afecta
2 gravemente los derechos políticos tanto de la candidata KARINA CELIA
3 VAZQUEZ y otras candidatas de la misma alianza, como del género femenino en
4 su conjunto, no sólo para esta elección nacional sino para eventuales casos futuros
5 que pudieren presentarse.

6 **H. Recurso autosuficiente**

7 El recurso se basta a sí mismo, como surge de este escrito, que se
8 ajusta en lo formal a las previsiones de la Acordada 4/2007.

9 En definitiva, “*el recurso extraordinario resulta formalmente*
10 *admisible en los términos del artículo 14, inciso 3º, de la ley 48 si se encuentra en*
11 *juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada*
12 *ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (Código*
13 *Electoral Nacional, ley 27.412 y decreto del Poder Ejecutivo Nacional 171/2019)*”
14 (Fallos: 342:2009).

15 **III. ANTECEDENTES**

16 **A. Renuncia del candidato Espert y pedido de modificación la**
17 **lista de candidatos**

18 El 6 de octubre de 2025 los apoderados de la alianza La Libertad
19 Avanza informaron en fs. 341/353 de los autos “ALIANZA LA LIBERTAD
20 AVANZA - DISTRITO BUENOS AIRES s/OFICIALIZACIÓN DE
21 CANDIDATURAS. ELECCIÓN GENERAL - 26 DE OCTUBRE DE 2025”
22 (expediente CNE 009705/2025) la renuncia del candidato “*JOSÉ LUIS ESPERT,*
23 *quien ocupara el orden número 1º de la lista de candidatos a Diputados*
24 *Nacionales por la Provincia de Buenos Aires en representación de esta Alianza*”
25 y de las candidatas “*BENARDONI LUCIA ELIZABETH D.N.I. 36213311, quien*
26 *ocupara el orden número 34, y de la candidata Sra. GOBEA MARIA GABRIELA*

1 *D.N.I. 22277283, de la misma lista oficializada”.*

2 Asimismo, dijeron que “*conforme lo dispuesto por el Artículo 7º del*
3 *Decreto N.o 171/2019, reglamentario de la Ley 27.412 de Paridad de Género en*
4 *Ámbitos de Representación Política, solicitamos se disponga la adecuación del*
5 *orden de la lista mediante el corrimiento de los candidatos de igual género que en*
6 *cada caso corresponden, de forma tal que quede asegurada la alternancia de*
7 *género exigida por el artículo 60 bis del Código Nacional Electoral según el*
8 *criterio sentado por la Cámara Nacional Electoral y la Corte Suprema de Justicia*
9 *de la Nación.”*

10 Manifestaron que “*a tales fines, habiendo operado ya un corrimiento*
11 *en ocasión del proceso de oficialización de listas por el reemplazo del entonces*
12 *candidato varón en el orden número 13, resulta ser la única alternativa válida la*
13 *aplicación de la solución definida por el artículo 7º del Decreto N.o 171/2019*
14 *ordenando el corrimiento de ascendente por género de las candidatas mujeres a*
15 *partir del orden número 34, y de los candidatos varones a partir del señor DIEGO*
16 *CÉSAR SANTILLI, quien deberá pasar a ocupar el orden número 1 de la lista,*
17 *garantizando así la continuidad del equilibrio de naturaleza y la integridad*
18 *estructural de la lista fruto de los distintos acuerdos arribados por las fuerzas*
19 *políticas integrantes de la presente Alianza.”*

20 **B. Resolución del juez de primera instancia**

21 El 8 de octubre de 2025 el Sr. Juez Federal con competencia electoral
22 Dr. Alejo Ramos Padilla desestimó el pedido formulado por la alianza La Libertad
23 Avanza.

24 En lo sustancial, dijo el magistrado de primera instancia que
25 “*ninguna ley establece el modo en que deben sustanciarse los reemplazos de los*
26 *candidatos ya oficializados en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad*

1 permanente, etc.,” y que “*este vacío legal ha sido señalado por la C.S.J.N. en el*
2 *fallo “CNE6459/2019/CA1 Juntos por el cambio s/ oficialización de*
3 *candidaturas...” de fecha 12 de noviembre de 2019, donde se analizaba cómo*
4 *debía efectuarse el reemplazo de un primer candidato a senador por Neuquén que*
5 *había fallecido. Refirió allí la C.S.J.N.: “el Código Electoral carece de regla*
6 *explícita para resolver el supuesto hecho que originó el conflicto de autos.”*

7 Para el juez de primera instancia, “*a fin de regular dicha situación –*
8 *entre otras cuestiones–, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto*
9 *Reglamentario N° 171/2019” y, al ser ello así, “la norma que la alianza solicita*
10 *que se aplique en el caso se encuentra regulada por un reglamento del Poder*
11 *Ejecutivo Nacional y no por una ley dictada por el Congreso Nacional.”*

12 Asimismo, después de analizar precedentes de la Corte Suprema en
13 punto al reemplazo de un candidato a senador fallecido, el juez entendió que “*este*
14 *caso resulta ser sustancialmente distinto a aquel resuelto por el Máximo Tribunal.*
15 *Para empezar, aquí se trata de la vacancia de una persona que encabezaba una*
16 *lista de 35 candidatos titulares a diputados, y no sólo dos senadores. Por otro*
17 *lado, no se trata de un caso de vacancia por fallecimiento, sino por la renuncia de*
18 *distintos candidatos y candidatas” y que “en el caso del art. 7 del Decreto*
19 *171/2019, en tanto establece que ante la vacancia de un candidato oficializado*
20 *(...) la reglamentación resulta una derivación lógica del texto legal para*
21 *cualquier vacancia de una lista de candidatos, pues garantiza la forma intercalada*
22 *que exige la norma legal, menos para el caso de quien encabeza la lista”* (énfasis
23 en el original).

24 Para así decidir, el magistrado dijo: “*¿Por qué la reglamentación no*
25 *puede resultar válida para quien encabeza la lista? Porque, junto con el último*
26 *suplente, se trata del único puesto de la lista de candidatos/as que, al quedar*

1 vacante, no afecta la paridad de género, pues al no encontrarse entre dos
2 candidatos de distinto género no modifica la alternancia exigida por el citado art.
3 60 bis del Código Electoral Nacional.”

4 Concluyó diciendo que “la vacancia de quien encabeza una lista de
5 diputados no afecta la intercalación de género establecida en el art. 60 bis del
6 C.E.N., por lo cual la reglamentación del decreto, en ese caso, resulta arbitraria
7 y totalmente desvinculada de la previsión legal. Para ser claros, dicha
8 reglamentación puede resultar de aplicación razonable para los/as candidatos/as
9 intermedios/as de la lista, pero no para quien encabeza la lista. Pero, más grave
10 aún, dicha reglamentación implica no sólo que el candidato varón nro. 3 de la
11 lista saltee a la candidata mujer nro. 2, sino que para adecuarse a lo estipulado
12 en el art. 60 bis de la C.E.N., se produce un efecto cascada donde todos los
13 candidatos varones deben anteponerse a las candidatas mujeres que poseían un
14 mejor lugar en la lista y, por lo tanto, contaban con más chances de acceder a un
15 cargo. De este modo, la reglamentación no sólo regula una situación por fuera de
16 las previsiones legales, sino que, además, en este caso concreto, genera un efecto
17 contrario al espíritu de la normas legales y constitucionales que debería
18 reglamentar.”

19 Agregó que “resulta evidente que el espíritu de las normas de rango
20 constitucional a las que el decreto pretendió dar operatividad a través de la
21 reglamentación de la ley de paridad de género buscan categóricamente garantizar
22 “mediante acciones positivas” la “igualdad real” de oportunidades entre varones
23 y mujeres” y que “el decreto no solo reglamenta una situación que carece de
24 vínculo alguno con la norma legal –pues la vacancia del primer lugar de la lista
25 de diputados no afecta la alternancia establecida por el art. 60 bis del C.E.N.–,
26 sino que lo hace en sentido contrario al espíritu de las previsiones legales y
27 constitucionales.”

1 No escapó tampoco al análisis del juez de primera instancia que en
2 el caso se trata de renuncias y no de vacancias involuntarias. Es que “*tras la*
3 *renuncia pública realizada por el candidato que encabeza la lista, José Luis*
4 *Espert, anunciada el domingo, la alianza presentó al día siguiente la renuncia de*
5 *dicho candidato pero, inesperadamente, agregó dos renuncias más, que fueron*
6 *presentadas en dos escritos idénticos y con igual formato. Se trató de las renuncias*
7 *de Lucía Elizabeth Benardoni, puesto número 34 en la lista, y de María Gabriela*
8 *Gobea, puesto número 5 suplente en la lista.*” Así, “*la intempestiva renuncia de*
9 *dos candidatas mujeres fuerza una situación en la que, de no realizarse el*
10 *reemplazo de Santilli por Espert en el primer lugar de la lista, quedarían dos*
11 *varones juntos al final de la lista de candidatos suplentes, produciéndose así,*
12 *artificialmente, una aparente inconstitucionalidad*” y que “*la alianza busca forzar,*
13 *mediante la renuncia de dos candidatas mujeres, a que no solamente quede un*
14 *varón encabezando la lista, sino que otros 16 candidatos varones pasen por*
15 *encima de las candidatas mujeres que originalmente se les anteponían.*”

16 En definitiva concluyó que “*la única derivación lógica posible –y la*
17 *única que ha sido utilizada– en la aplicación del art. 7 del Decreto 171/2019 en*
18 *los cargos que no son cabeza de lista, es que las vacancias producidas modifiquen*
19 *las candidaturas hacia abajo, pero nunca hacia arriba, tal como pretende la*
20 *alianza en este caso*”.

21 Finalmente decidió que “*corresponde declarar la*
22 *inconstitucionalidad de la aplicación del art. 7 del Decreto 171/2019 en el caso*
23 *específicamente vinculado con el reemplazo de la vacancia producida a partir de*
24 *la renuncia a su candidatura de José Luis Espert, quien encabeza la lista. Sin*
25 *existir una regulación legal específica para el caso, y teniendo en cuenta el criterio*
26 *en materia de género destacado por la Cámara Nacional Electoral en el fallo*
27 *citado, corresponde mantener incólume el orden de la lista oportunamente*

1 oficializada a pedido de la alianza, produciéndose el movimiento natural
2 ascendente de todas las candidaturas, ya que ello no afecta la previsión legal del
3 art. 60 bis del C.E.N. ni el espíritu de las normas constitucionales y legales
4 sancionadas en la materia. No corresponde en el caso aplicar las previsiones del
5 art. 164 del C.E.N. ya que dicha normativa se encuentra específicamente prevista
6 para Diputados Nacionales electos, y no para una lista de candidatos, lo que
7 implica una situación jurídica completamente distinta.”

8 Así sentenció: “*I. Tener presentes las renuncias presentadas por los
9 candidatos a Diputados Nacionales de la agrupación La Libertad Avanza, José
10 Luis Espert (candidato a Diputado Nacional Titular N°1), Lucía Elizabeth
11 Benardoni (candidata a Diputada Nacional Titular N°34) y María Gabriela
12 Gobea (candidata a Diputada Nacional Suplente N°5). II. Declarar la
13 inconstitucionalidad de la aplicación del art. 7 del Decreto 171/19 para el
14 reemplazo del primer candidato titular de la lista, conforme los alcances
15 establecidos en el punto VII de los considerandos de la presente. III. No hacer
16 lugar a los corrimientos solicitados por la alianza La Libertad Avanza, y adecuar
17 la lista de candidatos a Diputados Nacionales –Distrito Buenos Aires– de la
18 alianza “LA LIBERTAD AVANZA” para el acto eleccionario del día 26 de octubre
19 de 2025, la que quedará conformada según el detalle del anexo I de la presente.”*

20 **C. Decisión de la Cámara Nacional Electoral**

21 Elevados los autos en apelación a la Cámara Nacional Electoral, esa
22 Alzada decidió el 11 de octubre de 2025.

23 Empezó recordando que la ley No 27.412 -de paridad de género-
24 legisla sobre una materia de orden público por lo cual no es disponible por los
25 interesados y que “*nuestro país ha seguido los principios consagrados en el orden
26 internacional que en materia electoral y de partidos políticos se pronuncian*

1 *claramente en favor de una participación igualitaria y sin discriminaciones*
2 *fundadas en meros prejuicios entre varones y mujeres, contenidos en la*
3 *Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto de Derechos*
4 *Civiles y Políticos y en la Convención contra toda forma de Discriminación de la*
5 *Mujer.”*

6 Para la Cámara, el legislador “*decidió establecer –entre otras cosas-*
7 *el modo en que debía procederse frente los supuestos de sustitución por renuncia*
8 *de un/a diputado/a nacional (cf. art. 164 del Código Electoral Nacional)*
9 *disponiendo que debe hacerse con personas “de su mismo sexo” y así “optó por*
10 *una solución dentro de un panorama de posibles alternativas y se concluyó,*
11 *entonces, que rechazar su aplicación en los casos expresamente previstos privaría*
12 *de sentido a la norma, desconociendo la voluntad legislativa.”* Agregó que “*el*
13 *decreto No 171/19 –reglamentario de la ley 27.412- prevé expresamente una pauta*
14 *análoga a la del Código Electoral Nacional.”*

15 Agregó la Cámara que no puede entenderse que la reglamentación
16 genere un efecto contrario al espíritu de las normas legales y constitucionales que
17 debería reglamentar y negó que, con su dictado, se hubiera incurrido en un exceso
18 reglamentario que la transforme en ilegítima por vulnerar una norma de superior
19 jerarquía. Tampoco que la vacancia de quien encabeza una lista de diputados no
20 afecte la intercalación de género establecida en el art. 60 bis del C.E.N., ni resulta
21 justificación suficiente para entender que la reglamentación del decreto, en ese
22 caso, resulte arbitraria y totalmente desvinculada de la previsión legal.

23 Asimismo, la Cámara restó importancia al origen de la vacancia por
24 renuncia al entender que “*del texto de las normas vigentes no se advierten*
25 *distinciones entre los supuestos susceptibles de motivar un reemplazo en las*
26 *categorías legislativas.”*

1 Concluyó que “*el magistrado se apartó injustificadamente de la letra*
2 *de la norma aplicable para fundar una inconstitucionalidad basada*
3 *exclusivamente en su singular interpretación subjetiva, desatendiendo la*
4 *jurisprudencia establecida por esta Cámara en casos de sustancialanalogía para*
5 *la categoría de cargos en cuestión (diputados nacionales), y tergiversando la*
6 *aplicación de un precedente dictado en un supuesto diferente y para otra categoría*
7 *(senadores nacionales).*”

8 Llamativamente, entendió el tribunal revisor que “*el mecanismo de*
9 *paridad establecido por la ley 27.412 y su decreto reglamentario (171/2019),*
10 *puede presentar imperfecciones técnicas en determinados escenarios de*
11 *aplicación, sin que ello invalide per se el propósito de la regulación en su conjunto*
12 *ni autorice a los jueces a sustituir el criterio adoptado por los representantes del*
13 *pueblo al definir las normas de implementación*” y que “*solo una lectura*
14 *parcializada de lo resuelto podría dar lugar a una interpretación que, en última*
15 *instancia, resultara extraña al criterio adoptado por este Tribunal en los*
16 *antecedentes citados, que incansablemente se ha comprometido en favor de una*
17 *cultura de equidad de género.*”

18 Con todo, la Cámara decidió postergar a la candidata mujer, revocar
19 la decisión apelada -que tutelaba sus derechos- y mandó al “*a quo adecuar la lista*
20 *de candidatos a diputados/as nacionales de la alianza de autos, en virtud de las*
21 *renuncias presentadas, de conformidad con la pauta de sustitución establecida en*
22 *el artículo 7º del decreto No 171/19, y respetando inexorablemente la previsión*
23 *de la alternancia contenida en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional.*”

1 **IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA LEGITIMACION**

2 El art. 2 del Decreto 171/2019 permite la presentación de mi
3 representada ante la Justicia Electoral para impugnar cualquier lista que no
4 respete la paridad de género.

5 En caso análogo al presente (autos “JUNTOS POR EL CAMBIO
6 s/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATURAS. ELECCIÓN GENERAL -
7 COMICIOS 27 DE OCTUBRE DE 2019”, expediente CNE 006459/2019), la
8 Cámara Nacional Electoral reconoció y aceptó la legitimación de mi mandante y
9 otras mujeres. Dijo la Alzada en aquella oportunidad que “*tratándose de una
10 cuestión de orden público en materia de género, en la que el Tribunal ha
11 reconocido invariablemente una amplia legitimación activa* (cf. *Fallos CNE
12 1836/95; 1919/95; 2953/01, y Expte. CNE 6713/2016/CA1, sentencia del 20 de
13 abril de 2017), corresponde agregar el escrito que se provee y correr traslado a
14 las partes por el término de 24 horas, en atención a la naturaleza de la cuestión
15 planteada” (ver providencia del 22/10/2019 suscripta en los autos citados por
16 quien ejercía la Presidencia de la Cámara, Dr. Santiago Corcuera; énfasis
17 agregado).¹*

18 De otro lado, sabido es que la legitimación colectiva se ha
19 beneficiado con un marcado impulso a partir del fallo "Halabi" de la Corte
20 Suprema de Justicia de la Nación. Allí, además de dibujar con precisión los
21 contornos de la legitimación colectiva y de "reglamentar" su ejercicio a través del
22 proceso judicial, la Corte vino a echar luz sobre supuestos que antes quedaban
23 olvidados o cuya admisión parecía trabajosa. Uno de ellos se da cuando,
24 precisamente, negar la legitimación colectiva dejaría una situación injusta y

¹ Ver

<https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=6aSCZxFQb%2Fgq0eVhJqBMIN0KTq93NqOFX5vDNfQSP0o%3D&tipoDoc=despacho>

1 "justiciable" fuera del control de la jurisdicción. Son los casos, por ejemplo, en que
2 el ejercicio individual de la acción judicial no se vería plenamente justificado o,
3 peor aún, podría encontrarse seriamente impedido. Hasta ahora, como demuestran
4 los repertorios de jurisprudencia, los cuestionamientos a la aplicación del cupo
5 femenino -y después la paridad electoral de género- han venido de la mano de
6 acciones puntuales ejercidas por candidatas relegadas. Esas acciones han sido
7 pocas y aisladas por la sencilla razón de que, para las mujeres postergadas, es
8 sumamente gravoso cuestionar las estructuras partidarias a las que adhieren y los
9 imperativos del conjunto, dominado por pensamientos machistas.²

10 En otras palabras, es ilusorio pretender que cada mujer, candidata
11 postergada, cuestione puntual a individualmente la lista que integra. Los costos
12 personales y la efectiva posibilidad de represalias políticas son evidentes.

13 Pero además, en todo caso, esa legitimación individual sólo dice
14 relación con el derecho de la ciudadana candidata a "ser elegida", pero no satisface
15 la legitimación que aquí invocamos en protección del derecho "a elegir" y a que
16 las mujeres sean representadas adecuadamente.

17 También el recordado fallo "Halabi" viene en auxilio de otro aspecto
18 de la cuestión que no puede ser soslayado. Como dijo la Corte, la legitimación
19 colectiva "*también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales,*
20 *exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o*
21 *en virtud de las particulares características de los sectores afectados*".³ No cabe
22 duda de ello en este caso por los derechos fundamentales implicados y la posible
23 responsabilidad internacional del Estado argentino.

² Tan es ello así que quien ocupaba en su momento el cargo de Procurador General de la Nación, Dr. Carlos Becerra, tuvo que intervenir para ordenar a los fiscales con competencia electoral que impugnarán ellos las listas incumplidoras.

³ C.S.J.N., 24/2/2009, "Halabi, Ernesto c/ PEN - LEY 25873 DTO 1563/04 - s/ amparo ley 16.986. (REX), S.C. H.270, L.XLII, Considerando 13 (Fallos: 332:111).

1 **V. RAZONES QUE IMPONEN REVOCAR LA**
2 **RESOLUCION RECURRIDA**

3 **A. La Cámara Nacional Electoral decidió arbitrariamente en**
4 **contra de los derechos que se dijo querer tutelar**

5 Más allá de las excusas que ensayó, tal como citar sus varios
6 antecedentes en materia de equidad electoral de género, la Cámara Nacional
7 Electoral hizo una lectura literal y errónea del art. 7 del decreto reglamentario
8 171/219, lo aplicó a un supuesto fáctico que no se corresponde con aquello que se
9 tuvo en mira el tiempo de su dictado y, en definitiva, pasó por alto normas de
10 jerarquía superior, constitucionales y convencionales claramente aplicables al
11 caso.

12 **B. Paridad electoral**

13 Tomando en cuenta la asimetría originada en prácticas de
14 desigualdad y discriminación hacia las mujeres, se adoptaron medidas
15 tendientes a corregir las condiciones persistentes de desigualdad y
16 discriminación de hecho, mientras éstas se mantuvieran y hasta que se
17 alcance la igualdad de oportunidades y de resultados con respecto a los
18 hombres. De ello tratan las políticas de diferenciación para la igualdad o
19 medidas de acción afirmativa (también conocidas como discriminación
20 positiva o inversa), siendo las cuotas electorales un ejemplo de su
21 aplicación.

22 Estos derechos tuvieron especial concreción en el art. 37 de la
23 Constitución Nacional, norma incorporada por la reforma de 1994. Así, se dispuso:

24 “*Artículo 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los*
25 *derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y*

1 *de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal,*
2 *igual, secreto y obligatorio.*

3 *La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el*
4 *acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones*
5 *positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen*
6 *electoral.”*

7 Por su parte, entre las Disposiciones Transitorias de la Constitución
8 Nacional reformada en 1994 se dispuso lo siguiente:

9 *“Segunda. Las acciones positivas a que alude el Artículo 37 en su*
10 *último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de*
11 *sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine.*
12 *(Corresponde al Artículo 37).”*

13 En ese sentido, ha tenido oportunidad de decir la Cámara Nacional
14 Electoral que “*con respecto a la observancia de las disposiciones que tutelan la*
15 *igualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos, resulta oportuno*
16 *recordar que la “igualdad real de oportunidades” que el artículo 37 de la*
17 *Constitución Nacional procura garantizar mediante la implementación de*
18 *acciones afirmativas (cf. artículo 75 inciso 23) implica un accionar progresivo por*
19 *parte del Estado tendiente a remover los obstáculos a una mayor participación”*
20 (ver Cám. Nac. Electoral, 24/10/2019, CAUSA: “Juntos por el Cambio
21 s/oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de
22 2019” (Expte. No CNE 6459/2019/CA1) – NEUQUÉN).

23 Entendió la Cámara que “*nuestro país ha seguido los principios*
24 *consagrados en el orden internacional que en materia electoral y de partidos*
25 *políticos se pronuncian claramente en favor de una participación igualitaria y sin*
26 *discriminaciones fundadas en meros prejuicios entre varones y mujeres,*

1 contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto de
2 Derechos Civiles y Políticos y en la Convención contra toda forma de
3 Discriminación de la Mujer (cf. Expte. No 6713/2016/CA1, sentencia del 21 de
4 abril de 2017). Tales prescripciones se enmarcan –como se señaló- en una
5 concepción progresiva de los derechos fundamentales que no sólo requieren del
6 Estado una posición de mero garante neutral o abstencionista, sino que le
7 encomienda remover los obstáculos para hacer verdaderamente efectiva la
8 realización de tales derechos, en el caso, a la participación política” (ver Cám.
9 Nac. Electoral, 24/10/2019, CAUSA: “Juntos por el Cambio s/oficialización de
10 candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019” (Expte. No CNE
11 6459/2019/CA1) – NEUQUÉN).

12 **C. La ley 27.412 y su decreto reglamentario**

13 La Ley 27.412, sancionada el 22 de noviembre de 2017, modificó
14 el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional para establecer
15 definitivamente la paridad de género en ámbitos de representación política.
16 Dispone ahora la norma electoral que “*las listas de candidatos/as que se presenten
17 para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y
18 parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada
19 a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a
20 candidato/a suplente.*”

21 Por su parte, el art. 7 del Decreto 171/2019, reglamentario de la ley
22 27.412, establece que “*cuando un precandidato o precandidata o un candidato o
23 candidata oficializado u oficializada falleciera, renunciara, se incapacitara
24 permanentemente o fuera inhabilitado por cualquier circunstancia antes de la
25 realización de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias o de
26 las elecciones generales, será reemplazado por la persona del mismo género que*

1 *le sigue en la lista, debiendo realizar la agrupación política o en su caso la Justicia
2 Electoral, los corrimientos necesarios a fin de ordenarla respetando los requisitos
3 de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral
4 Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus
5 modificatorias.”*

6 Ya es doctrina electoral nacional que “*nuestro poder legislativo
7 reguló la paridad de forma tal que la ley 27.412 solo puede ser entendida como
8 una medida más de acción positiva para tratar de equilibrar la situación de un
9 grupo de la sociedad históricamente postergado en materia de participación
10 política, las mujeres*”. Así lo dijo la Cámara Nacional Electoral y puso como
11 ejemplo que el art. 2 de la ley 27.412 modificó el art. 157 del Código Electoral
12 Nacional y previó el caso de ausencia de mujeres “*sin prever el mismo efecto para
13 el caso de ausencia de hombres*” (ver Cám. Nac. Electoral, 24/10/2019, CAUSA:
14 “Juntos por el Cambio s/oficialización de candidaturas. Elección general –
15 comicios 27 de octubre de 2019” (Expte. No CNE 6459/2019/CA1) –
16 NEUQUÉN).

17 **D. Correcta lectura de la normativa aplicable**

18 El Código Electoral Nacional es claro: “*las listas de candidatos/as
19 que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as
20 nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de
21 manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular
22 hasta el/la último/a candidato/a suplente*” (art. 60 bis).

23 “*La regla general del Código Electoral, incorporada por la ley de
24 paridad de género con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades de
25 hombres y mujeres al acceso a cargos públicos electivos, es la de la alternancia
26 de género en las listas de candidatos*” (Fallos 342:2009).

1 Complementa esta norma el art. 1 de su decreto reglamentario
2 171/2019 al decir que “*el principio de paridad de género consagrado por la Ley*
3 *Nº 27.412 se entiende como la conformación de listas integradas por candidatas*
4 *y candidatos de manera intercalada, en forma alterna y consecutiva, desde la*
5 *primera o el primer titular hasta la última o último suplente, de modo tal que no*
6 *haya DOS (2) personas continuas del mismo género en una misma lista*” (énfasis
7 agregado).

8 Si se lee bien ese decreto reglamentario no hace más que contemplar
9 supuestos en los que la paridad podría verse afectada o alterada y prevé, para ello,
10 alguna solución.

11 Como al decreto no le interesa el supuesto del diputado o diputada
12 ya electos, porque eso tiene solución en el art. 164 del código, que manda que sean
13 sustituidos por “*los/as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista*” (ver
14 primer párrafo), el reglamento se dedica a resolver la situación de los candidatos
15 todavía no electos.

16 Así se llega al art. 7 del decreto 171/2019,⁴ que bien pudo haber sido
17 mejor concebido, pero que tiene como innegable utilidad la de ordenar
18 **paritariamente, de manera intercalada, alterna y consecutiva**, las listas en que
19 se hubieran “juntado” “personas continuas del mismo género” por renuncia de una
20 tercera.

⁴ “ARTÍCULO 7º.- *Cuando un precandidato o precandidata o un candidato o candidata oficializado u oficializada falleciera, renunciara, se incapacitara permanentemente o fuera inhabilitado por cualquier circunstancia antes de la realización de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias o de las elecciones generales, será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista, debiendo realizar la agrupación política o en su caso la Justicia Electoral, los corrimientos necesarios a fin de ordenarla respetando los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley Nº 19.945 (t.o. por Decreto Nº 2135/83) y sus modificatorias.*”

1 De ahí, a leer esa norma como pretende hacerlo la alianza La
2 Libertad Avanza -y termina cohonestando la Cámara- hay un abismo. Básicamente
3 porque ante la renuncia del candidato Espert, como era el primero de la lista, no se
4 alteró de ninguna manera el orden **paritario, intercalado, alterno y consecutivo**,
5 ni se presenta el caso de “**personas continuas del mismo género**”. Por ello, no
6 queda más que hacer que “correr” toda la lista en forma ascendente.

7 De hecho, en supuesto que puede considerarse análogo, el mismo
8 código prevé también qué debe hacerse cuando un candidato resulta excluido y
9 dice que: “*se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer*
10 *suplente, trasladándose también el orden de ésta*” (art. 61, segundo párrafo).

11 Esta solución pone en armonía todas las normas del sistema, y le
12 acuerda utilidad al art. 7 del decreto reglamentario, sin llegar a declarar su
13 invalidez que, como sabemos, siempre es la *última ratio* del ordenamiento jurídico.

14 E. **Reemplazo del candidato que ha renunciado**

15 Así las cosas, en este caso, la correcta interpretación de la
16 normativa lleva a entender que Espert como primer candidato en la lista de
17 diputadas y diputados nacionales debe ser reemplazado por KARINA CELIA
18 VAZQUEZ, produciéndose un corrimiento de la lista, lo que es compatible
19 con la alternancia exigida por la ley nacional, la especial protección del
20 derecho de las mujeres en el acceso a cargos electivos e incluso con la
21 conformación actual de la boleta de sufragio.

22 Al respecto, es necesario resaltar que de ningún modo la
23 interpretación de un decreto puede violar el requisito textual establecido en la
24 ley. La solución más armoniosa para este caso, y respetuosa del orden
25 constitucional y de los fines de la normativa de género, que se sigue

1 entonces, tanto del Código Nacional Electoral como del Decreto 171/ 2019
2 es realizar un sencillo corrimiento de la lista por su orden.

3 Así, en un reciente fallo electoral, la Corte Suprema dijo que
4 “*es doctrina de esta Corte que el entendimiento de una ley debe atenerse a*
5 *los fines que la inspiran, y debe preferirse siempre la interpretación que los*
6 *favorezcan y no la que los dificulte*” (Fallos 338:628). En ese marco
7 conceptual, es innegable por la simple lectura de los considerandos del
8 decreto 171/2019 que la protección de la mujer es su finalidad rectora.

9 Es que “*la interpretación legal debe practicarse teniendo en*
10 *cuenta el contexto legal y los fines que la informan, puesto que la primera*
11 *regla en la materia consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador*”
12 (Fallos 320:389). Así, de ninguna manera puede interpretarse la norma del art.
13 7 del decreto 171/2019 de manera que termine perjudicando a la mujer
14 candidata, persona vulnerable que el mismo decreto pretende tutelar.

15 Es más, sostendemos que el citado art. 7 del decreto 171/2019 ni
16 siquiera es aplicable al caso de autos por tratarse de la renuncia del primer
17 candidato de la lista sin que exista ninguna posibilidad de que se “junten” dos
18 personas del mismo género. Pero, así y todo, como ha dicho esa Corte, “*una*
19 *de las pautas más seguras para verificar la razonabilidad de una*
20 *interpretación legal es considerar las consecuencias que se derivan de ella*”
21 (Fallos 312:156). Resulta contrario a toda lógica que la consecuencia de la
22 aplicación de esa norma -para nosotros inaplicable a este caso- sea,
23 nuevamente, perjudicar a la mujer.

24 Este criterio coincide con la doctrina de Cámara Nacional
25 Electoral cuando dijo que “*los propios fundamentos del decreto No 171/2019*
26 *reglamentario de la citada ley se menciona además del artículo 37 de la*

1 *Constitución Nacional, al artículo 7o de la Convención sobre la eliminación*
2 *de todas las formas de discriminación contra la mujer -con jerarquía*
3 *constitucional conforme al artículo 75, inciso 22- que exige que los Estados*
4 *Partes deberán tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación*
5 *contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando la igualdad*
6 *de condiciones con los hombres en relación con la posibilidad de ser elegidas*
7 *para todos aquellos cargos que sean objeto de elecciones públicas”* (ver Cám.
8 Nac. Electoral, 24/10/2019, CAUSA: “Juntos por el Cambio s/oficialización de
9 candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019” (Expte. No CNE
10 6459/2019/CA1) – NEUQUÉN).

11 Se trata en definitiva de hacer “*interpretación armónica y sistemática*
12 *de las normas aplicables. En ese entendimiento, se ha dicho reiteradamente que*
13 *supuestos como el que aquí se presenta tornan indispensable buscar una pauta*
14 *interpretativa que permita conciliar las distintas disposiciones en juego,*
15 *correlacionándolas y considerándolas como partes de un todo coherente y*
16 *armónico”*(ver Cám. Nac. Electoral, 24/10/2019, CAUSA: “Juntos por el Cambio
17 s/oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de
18 2019” (Expte. No CNE 6459/2019/CA1) – NEUQUÉN).

19 La Corte ya tuvo oportunidad de ocuparse en otro caso del art. 7
20 del decreto 171/2019. Y si bien se trataba de un supuesto fáctico no asimilable
21 al de estos autos, el análisis de ese Címero tribunal resulta aquí de utilidad. En
22 aquel precedente la Corte encontró que “*para interpretar la norma*
23 *reglamentaria en cuestión, deviene ineludible tener en cuenta no solo la*
24 *literalidad de su texto sino también el resto del articulado del decreto y la*
25 *totalidad del ordenamiento jurídico vigente. En particular, se debe elegir*
26 *aquella exégesis que mejor armonice con la letra y el espíritu de la ley que se*
27 *pretende reglamentar”* y que “*resulta determinante la importancia cardinal*

1 que el resto del articulado del decreto asigna a tal principio, en tanto reitera,
2 en forma insistente, en cada uno de los artículos pertinentes, que la validez de
3 las listas está sujeta al cumplimiento de los requisitos de conformación
4 paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional
5 (artículos 3, 4, 5, 6 y 7)” ya que no puede hacerse “una lectura aislada y
6 parcializada del artículo 7º del decreto 171/2019” (conf. CSJN, 12/11/2019,
7 “Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general -
8 comicios 27 de octubre de 2019”, Fallos 342:2009).

9 La Corte concluyó que “el decreto también debe ser interpretado
10 en consonancia con la ley que pretende reglamentar y con los fines que la
11 inspiraron. Es que la función reglamentaria no autoriza el establecimiento de
12 criterios propios del Poder Ejecutivo en cuestiones sustanciales que son
13 competencia del legislador; máxime en materia electoral, en la que el
14 constituyente fijó el ámbito de reserva de la ley de un modo todavía más
15 amplio” (Fallos 342:2009).

16 F. **Nada que ordenar**

17 Sentado entonces que no hay nada que “ordenar” en una lista que
18 simplemente debe “correr” en sentido ascendente, volvemos a la razón de la
19 presentación de mi representada, que no es otra que defender públicamente -como
20 lo viene haciendo desde hace años- los derechos políticos de las mujeres.

21 Está más que claro, y así lo reflejan los medios periodísticos, que la
22 alianza La Libertad Avanza pretende “ordenar” su lista para llevar como primer
23 candidato a quien hasta hace poco era el tercero (DIEGO CÉSAR SANTILLI) en
24 perjuicio de la mujer a quien le corresponde encabezar la lista: KARINA CELIA
25 VAZQUEZ (conocida artísticamente con KAREN REICHARDT). Y, según los

1 mismos medios, ello se quiere hacer así por no considerar a VAZQUEZ
2 suficientemente dotada o capacitada para encabezar una lista de candidatas/os.

3 La Corte Suprema no puede tolerar semejante avasallamiento de los
4 derechos políticos de las mujeres y observar inertes como se “usa” y “descarta” a
5 una mujer y se la somete a la caprichosa y coyuntural conveniencia de un espacio
6 político.

7 No menos violento resulta, como lo señaló la Sra. Fiscal de primera
8 instancia que, junto a la renuncia del candidato Espert, se sumaron las “repentinas
9 y casuales” renuncias de otras dos mujeres, con textos “llamativamente idénticos”,
10 y “con ello se pretende condicionar la alternancia en sentido estricto, a menos que
11 se haga lugar a lo solicitado por la alianza”. Ello al punto que el Sr. Juez de primera
12 instancia terminó calificando a esas renuncias como “llamativas”.

13 **G. Derecho de VAZQUEZ a encabezar. Acción afirmativa en**
14 **el caso concreto**

15 El art. 37 y la Cláusula Transitoria Segunda de la Constitución
16 Nacional consagran la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para
17 el acceso a cargos electivos y resultan muy claros en el sentido que a ello debe
18 tenderse mediante la implementación de acciones positivas en la regulación de los
19 partidos políticos y en el régimen electoral.

20 La existencia de herramientas jurídicas no garantiza -por sí sola- el
21 ejercicio pleno de los derechos consagrados. Como recuerda Bidart Campos, “*en*
22 *determinadas circunstancias que con suficiencia aprueban el test de la*
23 *razonabilidad, resulta constitucional favorecer a determinadas personas de*
24 *ciertos grupos sociales en mayor proporción que a otras, si mediante esa*
25 *‘discriminación’ se procura compensar y equilibrar la marginación o el*
26 *relegamiento desigualitarios que recaen sobre aquellas personas que con la*

1 discriminación inversa se benefician. Se denomina precisamente discriminación
2 inversa porque tiende a superar la desigualdad discriminatoria del sector
3 perjudicado por el aludido relegamiento".⁵

4 La acción positiva es un medio para lograr "igualdad de resultados",
5 considerando que la igualdad es una meta que no puede conseguirse con un
6 tratamiento equitativo solo "formal" y que para lograrla es necesario introducir
7 medidas de compensación. Así, "*la reforma constitucional introducida en 1994 dio*
8 *un nuevo impulso al desarrollo del principio de igualdad sustancial para el logro*
9 *de una tutela efectiva de colectivos de personas en situación de vulnerabilidad,*
10 *estableciendo medidas de acción positiva -traducidas tanto en discriminaciones*
11 *inversas cuanto en la asignación de "cuotas benignas"- en beneficio de ellas"*
12 (Fallos 343:1805, disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti).

13 Las medidas de acción afirmativa o acción positiva han sido
14 especialmente contempladas también en el art. 4 de la "Convención sobre la
15 Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", ratificada
16 por ley 23.179 (promulgada el 27/5/1985), que integra nuestro bloque de
17 constitucionalidad en virtud del art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.⁶

18 El imperativo de acción positiva o afirmativa no se limita al
19 legislador o al poder administrador. Bien por el contrario, compromete a todos los
20 poderes y estamentos del Estado, inclusive, a los jueces. "*El derecho a la igualdad,*
21 *la consiguiente interdicción de la discriminación en cualquiera de sus formas, así*
22 *como la obligación del Estado de realizar acciones positivas tendientes a evitar*

⁵ Bidart Campos, Germán. "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ediar, Buenos Aires, 1993, Tº I, pág. 388.

⁶ "ARTICULO 4. 1. La adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas, estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato."

1 *dicha discriminación y, en su caso, sancionarla, deben reflejarse en dos aspectos:*
2 *la legislación, por un lado, y la interpretación que de esta hagan los tribunales,*
3 *por el otro”* (Fallos 343:1805, disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti).

4 Creemos haber demostrado, con la normativa aplicable en la mano,
5 que KARINA VAZQUEZ debe encabezar la lista de candidatos a diputadas y
6 diputados de la alianza La Libertad Avanza. Pero, si alguna duda pudiera caber al
7 respecto, ella debe ser resuelta en beneficio de VAZQUEZ por ser, precisamente,
8 el sujeto protegido -mujer- conforme a los normas convencionales y
9 constitucionales que venimos citando.

10 Es que, cuando la norma constitucional consagra la paridad de
11 géneros en materia electoral no tiene en mira “proteger a los varones” sino, todo
12 lo contrario, quiere elevar a las mujeres y ponerlas, en términos reales,
13 sustanciales, a la par de los hombres. Los varones en este caso no precisan
14 protección constitucional porque, sencillamente, son el sector privilegiado desde
15 hace siglos, en detrimento y postergación del género femenino.

16 *“El principio de igualdad que surge del art. 16 de la Constitución*
17 *Nacional -y que, en general, se ha interpretado como principio de no*
18 *discriminación en el sentido de que todas las personas deben ser tratadas de igual*
19 *manera cuando estén en las mismas circunstancias- debe también ser considerado*
20 *a la luz del art. 75 inciso 23 de la CN y de diversas disposiciones contenidas en*
21 *los tratados con jerarquía constitucional que incorporan, por un lado,*
22 *mecanismos de acciones positivas para favorecer a determinados grupos y, por el*
23 *otro, delinean categorías sospechosas de discriminación, con el fin de garantizar*
24 *la igualdad real de los habitantes”* (Fallos 340:1795)

25 Por último, las mismas normas que tienden a la igualdad sustancial
26 no lo hacen por mero afán declarativo, quieren que la integración de los cuerpos

1 legislativos sea paritaria, o al menos lo más paritaria posible. Ello sólo puede
2 lograrse cuando las mujeres, cada vez en mayor número, encabecen las listas de
3 candidatos. De lo contrario, esa postergación -a un eterno segundo lugar como
4 mejor posición- termina redundando en cuerpos colegiados con mayor cantidad de
5 varones.

6 En el caso de autos, relegar a KARINA VAZQUEZ al segundo lugar
7 de la lista -cuando le corresponde el primero- no sólo la perjudica a ella, sino que
8 perjudica también a otra mujer más abajo en esa lista. En efecto, si como resultado
9 de las elecciones a celebrarse el 26 de octubre resultaran electos por La Libertad
10 Avanza una cantidad impar de diputados, la primera electa sería VAZQUEZ y la
11 última otra mujer. En cambio, si VAZQUEZ queda como segunda candidata, esa
12 otra mujer más abajo en la lista quedaría afuera de las bancas a ser distribuidas.

13 **H. No puede soslayarse el origen de las vacancias por**
14 **renuncias**

15 De la presentación efectuada por los apoderados de la alianza La
16 Libertad Avanza surge que las renuncias comunicadas no obedecen a una causa
17 de fuerza mayor ni de impedimento legal, sino a decisiones voluntarias de
18 orden político. En tales condiciones, no corresponde autorizar antojadizos
19 reemplazos sino atenerse al simple corrimiento ascendente de la lista.

20 En cualquier caso, el art. 7º del Decreto 171/2019 no es una
21 norma que haya sido concebida para “reconfigurar” listas ya oficializadas, sino
22 únicamente para cubrir vacancias accidentales, preservando -en todo caso- la
23 representación del género femenino (único protegido constitucional y
24 convencionalmente).

25 El Decreto 171/2019 reglamenta la Ley 27.412 sobre paridad de
26 género, cuyo artículo 60 bis del Código Electoral Nacional garantiza la

1 intercalación equitativa de mujeres y varones en la confección original de la
2 lista, pero no autoriza a alterar su secuencia ni su orden de prelación una vez
3 firme la oficialización judicial. Pretender una recomposición de lista mediante
4 corrimientos múltiples por género equivaldría a reabrir la etapa de
5 oficialización —ya concluida—, alterando el acto jurídico electoral
6 consolidado, lo cual viola además la preclusión de las etapas comiciales (arts.
7 60 y 64 del CEN) y el principio de inmutabilidad de la oferta electoral
8 establecido por la Cámara Nacional Electoral.

9 A mayor abundamiento, la jurisprudencia del propio tribunal
10 electoral ha establecido que el principio de paridad de género no implica
11 sustitución automática por género, sino equilibrio general de composición. En
12 ese sentido, la CNE en “Nieva, Hugo Orlando – Partido Justicialista” (1989) y
13 “Partido Justicialista de Santiago del Estero” (1999) precisó que las vacantes
14 o renuncias en listas ya oficializadas deben suplirse mediante corrimiento
15 simple, manteniendo el orden original y sin alterar la estructura completa de la
16 nómina.

17 **I. Preclusión del proceso electoral**

18 Pero además, pretender -como hace la alianza La Libertad Avanza
19 - una recomposición de su lista equivaldría a reabrir la etapa de oficialización
20 ya concluida, alterando el acto jurídico electoral consolidado, en violación de
21 la preclusión de las etapas comiciales y del principio de inmutabilidad de la
22 oferta electoral.

23 Se trata de respetar la finalidad de este proceso electoral, que no
24 es otro que conducir regladamente la competencia por el poder, a través de
25 medios pacíficos y ordenados, al tiempo que dar certeza y poner fin a las
26 disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas que trascienden

1 el interés de los partidos y afectan el normal desenvolvimiento institucional
2 (Fallos: 344:2513).

3 **J. El precedente electoral. Gravedad institucional**

4 Dispone el art. 6 de la ley 19.108 que la jurisprudencia de la Cámara
5 Nacional Electoral prevalecerá sobre los criterios de las Juntas Electorales y tendrá
6 con respecto a éstas y a los jueces de primera instancia, el alcance previsto por el
7 art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Es decir, que la
8 interpretación de la ley establecida en una sentencia de esta Cámara “será
9 obligatoria para la misma cámara y para los jueces de primera instancia respecto
10 de los cuales sea aquella tribunal de alzada” (art. 303, citado).

11 Ello tiende a crear un cuerpo de reglas claras y decisiones uniformes
12 sobre las que se asienta la legitimidad del sistema democrático (conf. Cám. Nac.
13 Electoral, 25/3/2003, Fallo 3100/2003, autos “Monner Sans, Ricardo s/ promueve
14 acción de amparo”, Expte. 3613/03 CNE).

15 En la temática de paridad electoral entre géneros, la Cámara
16 Nacional Electoral ha elaborado un cuerpo doctrinario que ha llevado décadas de
17 laboriosa construcción y que, en no pocos casos, implicó el sufrimiento y hasta la
18 postergación, más o menos extendida en el tiempo, de muchas mujeres.

19 A esta altura del desarrollo de los derechos de género en la materia,
20 las urgencias o pasiones desplegadas en el proceso electoral no deberían llevar -
21 por supuestas urgencias de coyuntura- a lesionar un sistema que llevó años de
22 paciente construcción.

23 En este particular caso, si la alianza La Libertad Avanza resulta
24 “victoriosa” en su pretensión de avasallar los derechos políticos de la Sra.
25 KARINA CELIA VAZQUEZ se habría retrocedido años, quizás décadas, y con un

1 daño expansivo -y hoy quizás incommensurable- para otras mujeres, actualmente
2 ajenas a esta litis.

3 He ahí también la trascendencia y gravedad institucional que tiene
4 este caso.

5 **VI.PETITORIO**

6 En mérito a lo expuesto solicito a V.E.:

7 1) Tenga por interpuesto, en tiempo y forma, el recurso
8 extraordinario, ordenándose el traslado de ley (art. 257 CPCCN).

9 2) Conceda íntegramente el recurso extraordinario interpuesto toda
10 vez que, conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos
11 329:4438), no puede analizarse la cuestión federal de incorrecta interpretación de
12 normas federales en forma separada al desacuerdo del fallo, a causa de la íntima
13 conexidad que ambos aspectos guardan entre sí.

14 3) A la Corte Suprema pido que haga lugar al recurso extraordinario
15 aquí interpuesto, deje sin efecto la sentencia recurrida y desestime la pretensión de
16 la alianza La Libertad Avanza.

17 Proveer de conformidad,

18 **SERA JUSTICIA**